



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00400-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 9 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ANTONIO MAURICIO REYES VALEST**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$507.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de octubre de 2018 a julio de 2020.
2. Por la suma de **\$570.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de módulo de contribución vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de octubre de 2018 a julio de 2020.
3. Por la suma de **\$113.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuotas extraordinaria de administración del mes de mayo de 2018.
4. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
5. Por valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y multas que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva², siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

² Inciso segundo del numeral 3 del artículo 88 del CGP.

Se reconoce al abogado **JAIME EDUARDO RAMOS NAIZAQUE**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ERIKA MENDEZ ACERO', with a large, stylized flourish at the end.

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado **No. 32 del 4 de**
septiembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario